

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GENERAL MEDICA DE COLOMBIA
Demandado	CORAXÓN S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00675 00
Providencia	Niega mandamiento

El proceso que promueve la entidad **GENERAL MEDICA DE COLOMBIA** a través de su apoderada, demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **CORAXÓN S.A.S**, después de estudiado el proceso encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, deben de ser obligaciones **claras, expresas y exigibles**, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

El precepto normativo indica *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Ahora bien, el ordenamiento civil, en el Título De Las Personas Jurídicas, art. 633, define la persona jurídica como *“... una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...”*. La persona natural actúa por sí misma, mientras que la persona jurídica debe actuar a través de su

representante legal para contraer obligaciones, así como para ejecutar los actos propios de los empresarios.

Para que una sociedad pueda contraer obligaciones debe suscribir los respectivos actos o contratos su representante legal o apoderado conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos, es decir, persona natural debidamente facultada o autorizada para ello, hecho que frente a los documentos acá aportados no se evidencia.

En el caso objeto de estudio se presenta por parte de la entidad ejecutante dos documentos denominados facturas de venta que no reúnen el lleno de los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo, ni para ser consideradas título valor, sin embargo se allega adicionalmente un interrogatorio extra procesal que fue llevado a cabo en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 2021-01102, en donde, de acuerdo a los hechos narrados por la apoderada dentro de su escrito petitorio se obtuvo confesión emitida por parte de CORAXÓN S.A.S en la cual se reconocía la factura BM5000547 Respecto al equipo denominado: “P64 FLOW MODULATION DEVICE 4.0MM X 21MM CODIGO P64-400-21”, así como la factura No. GM20142560 Respecto al equipo denominado: “P64 FLOW MODULATION DEVICE 3.5 MM X 21MM CODIGO P64-350-12”.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU 041-18 explica los componentes para que una obligación de lugar a ser cobrada por medio de ejecución, indicando:

*“De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”*

Por lo cual, después de revisado por parte del Despacho el video de la audiencia, se evidencia que no se logró configurar un título que prestara mérito ejecutivo, inicialmente porque no se logra verificar una obligación que pueda ser demandada por medio de un proceso ejecutivo a cargo de la sociedad CORAXÓN S.A.S., ya que dentro del interrogatorio en ninguna parte se determinó la existencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ni una confesión que permitiera dilucidar que existe a nombre de la sociedad ejecutada una obligación que pueda ser exigida por este tipo de procesos, ya que dentro de la audiencia en ninguna parte se confesó por parte de la sociedad demandada la que se debía alguna obligación, muy por el contrario se logra dilucidar un desacuerdo respecto del cumplimiento o no de un contrato de compraventa de unos insumos médicos.

Cabe resaltar que el proceso que se pretende es un proceso ejecutivo, en donde no hay cabida a raciocinios o suposiciones de la conformación del título, se debe de contar con la plena certeza de que el documento que se toma como base de recaudo cumple con los requisitos necesarios para que se libere una orden de pago, de lo contrario, en caso tal de que no exista certeza del derecho que allí se incorpora, se deberá acudir a otro tipo de litigio en donde se logre determinar si existe o no lugar al pago de una suma de dinero.

Finalmente, es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la **GENERAL MÉDICA DE COLOMBIA S.A.S** en contra de **CORAXÓN S.A.S.** por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df49de8942eddb8a6e4dcee845cd0ad32718bcfb9a91b177ab6f7dc1194fa34**

Documento generado en 17/06/2022 07:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>